

guez al trabajo de sus compañeros Royo Villanova y Martín Lagos, sobre la «Responsabilidad profesional del cirujano».

CÉSAR CAMARGO HERNÁNDEZ

## ESTADOS UNIDOS

### **The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science**

Volumen 47, número 2. Julio-agosto 1956

#### **JOHN VINCENT BARRY: «Alexander Maconochie (1787-1860)».**

Duodécima monografía de las que el «Journal» norteamericano viene dedicando a la serie «Pionners in Criminology». Débese a la pluma del Magistrado J. V. Barry, del Tribunal Supremo de Victoria y Presidente del Departamento de Criminología de la Universidad de Melbourne, Victoria (Australia).

Alexander Maconochie nació el 11 de julio de 1787, en Edinburgo, y, a la edad de dieciséis años, ingresó en la Armada, siendo prisionero de los franceses, con ocasión de un naufragio, hasta la caída de Napoleón. Por su temperamento estudioso y la coincidencia con dos reformadores de los sistemas penales, Obermaier (Baviera) y Montesinos (España), se colige su afición a tales materias, un poco ajenas a su profesión de marino. Repatriado en 1814, volvió a desempeñar servicios en la Armada inglesa, participando en la batalla de Nueva Orleans, pasando a la reserva en 1855 con el rango de capitán.

Previamente, en 1836 Sir John Franklin, oficial de Marina y explorador ártico renombrado, fué designado para el cargo de Subgobernador de la Tierra de Van Diemen, nombre por el que fué conocida oficialmente Tasmania hasta la mitad del siglo XIX.

Cuando se independizaron sus colonias de Norteamérica, Inglaterra hubo de volver la vista hacia otros puntos para el confinamiento de sus deportados, inaugurando un establecimiento penitenciario en Nueva Gales del Sur el 26 de enero de 1788. El mismo año era dedicada a igual finalidad la Isla de Norfolk, y en 1803 la aludida «Tierra de Van Diemen».

Cuando ya había despertado cierta crítica solvente el sistema penal de deportaciones y régimen de convictos en Inglaterra, lo que acaecía por la tercera decena del siglo XIX, fué cuando se acercaba el momento en que el precitado Subgobernador invitó al Capitán Maconochie a acompañarle a su nuevo destino como secretario particular. Antes de abandonar Londres el ahora biografiado hubo de comenzar a prestar atención a los problemas de reforma penitenciaria en virtud de una encuesta patrocinada por la Sociedad para la Mejora de las Prisiones.

Pasando por alto, dada la índole anecdótica de los mismos, algunos particulares consignados en el artículo respecto a disensiones del biografiado con otros funcionarios residentes en Hobart (el principal establecimiento entonces en Van Diemen's Land), porúcidas al parecer por causa de los informes motivados por la encuesta antes aludida, lo cierto parece ser que la relación de Maconochie luego con James Backhouse y George Washington

Walker, contribuyó a reforzar en el primero su afición e interés en las tareas de reforma penitenciaria, y así, en 1837, redacta un informe en el que, refiriéndose al trato dispensado a los convictos, dice, por ejemplo: «Suscribo por completo el pretendido derecho de la sociedad a adoptar medidas ejemplares con quienes quebrantan sus normas; mas los individuos de tal modo sacrificados a lo que, en el mejor de los casos, ha de calificarse de solución política, tienen a su vez derechos que reclamarnos, y quizá derechos de los más respetables por cuanto se hallan en nuestras manos desarmados, sufriendo una condena impuesta en nuestro propio provecho. No tenemos derecho a arrojarlos de nosotros para siempre. Hasta su sufrimiento físico ha de ser moderado, y el dolor moral que podemos y debemos incluso infligirles debe ser cuidadosamente mesurado de modo que, a ser posible, logremos su reforma y no en modo alguno su perversión.

En su principal trabajo «Crime and Punishment» (1842) formuló su tesis fundamental; «No ha de aconsejarse en modo alguno lenidad respecto a los criminales. Ello, de ampliarse impensadamente, más bien les perjudicaría, siendo preferible incluso el empleo de la mayor severidad... Lo deseable, en nuestro conflicto con el delito, es conceder la importancia debida a la reforma de los delincuentes, y estudiar cuantos medios puedan contribuir al logro de tal finalidad. Hemos de hacer ante todo preventiva, más que curativa, nuestra táctica para con el crimen. El verdadero objeto de la disciplina penitenciaria es preparar a los reclusos para su liberación; reformarlos».

En un anteproyecto de reglamento por él preparado en 1840 comenzó con la siguiente afirmación: «La finalidad del Nuevo Sistema de Disciplina Penitenciaria estriba, además de dispensarles un castigo adecuado por sus delitos pasados, en entrenarles para la vuelta a la sociedad con una conducta honesta, útil, haciéndoles miembros de aquélla, merecedores de la mayor confianza. Todo ha de encaminarse a este objetivo y prevalecer el mismo sobre cualquier otra idea al respecto».

Finalmente, por lo que atañe a los medios por Maconochie vislumbrados como aptos para la finalidad expuesta, se consignan en el artículo reseñado los siguientes puntos:

1) Las condenas no han de dictarse con fijación de tiempo determinado de duración; debiendo sustituirse a la mayor brevedad posible las condenas temporales por las «laborales».

2) La cantidad de trabajo que un recluso ha de llevar a cabo ha de expresarse en signos («marks»: de ahí el nombre de su sistema) representativos de la ganancia del recluso, y que éste obtenga por su mejora de conducta, frugalidad de vida, hábito de trabajo, etc.

3) Mientras se halle en prisión, el recluso ha de hacerse acreedor a cuanto reciba, excepto abrigo y los medios de subsistencia estrictos; todo lo demás ha de añadirse a su deuda en «signos».

4) Cuando por su disciplina se haga acreedor a ello, ha de trabajar en compañía de un pequeño número de reclusos, haciéndose responsable al grupo de la conducta y trabajo de cada uno de sus miembros.

5) En la fase final de la reclusión ha de interesarse parcialmente al internado en su propio trabajo, sometiéndosele a disciplina menos severa con vistas a su próximo licenciamiento.

**KENNETH J. MACONOCHE:** «Changing the pattern of behavior: outline of a therapy for criminal reform» («Variando el tipo de conducta: B bosquejo de un terapéutica para la reforma de los delincuentes»); páginas 162 y ss.

En este artículo, escrito precisamente por el bisnieto del Capitán Maco-nochie, se describen dos técnicas que, combinadas, se aproximan cual ninguna, a juicio del autor, a una terapéutica eficaz en la reforma del delincuente. Una de las técnicas aludidas es el ya aludido anteriormente «Mark Syrtem»; la otra, la técnica de Alexander (F. Matthias), australiano de origen aunque residente por mucho tiempo en Inglaterra.

Aunque encaminada la técnica del «Mark System» a la reforma penitenciaría, tiene de común con la otra el propósito de capacitar al delincuente para que cobre dominio sobre las costumbres que rigen su vida. Considerase, no obstante, como más amplia de efectos la técnica de Alexander, por cuanto se reputa que muestra y comprueba experimentalmente el método en cuya virtud el individuo se hace cargo del mecanismo de sus propios hábitos, que normalmente radica fuera de su conciencia. Se considera también por el autor que esa segunda técnica enunciada logra mejorar las condiciones individuales físicas y mentales: la capacidad para dominar sus inhibiciones y, por consecuencia, sus reacciones instintivas, sus «impulsos internos inconscientes».

**MILTON W. HOROWITZ:** «The psychology of confession» (Psicología del confeso); págs. 197 y ss.

Reputando que el problema de la confesión del procesado es antiquísimo, se echa de menos por el articulista aportación literaria referente tanto a la frecuencia en que se produce como a lo que denomina su «dinámica» en sentido psicológico.

Prescindiendo del estudio de casos en que la confesión no es espontánea (materia que se califica de índole diversa aunque interesante), se concreta el artículo a estudiar la situación psicológica de la persona que reconoce un acto imputado y, en resumen, a fundamentar las siguientes conclusiones: 1) El presunto culpable es acusado por la autoridad o por representante de ella. 2) La prueba se reputa en todo caso susceptible de obtener objetivamente. 3) Se reducen los factores propicios al acusado. 4) Este último llega a abrigar, cuando no desde el primer momento, un sentimiento de culpabilidad. 5) El presunto culpable presiente que la confesión «es el camino de la liberación psicológica».

**EDITORIAL:** «Weather and crime in tallahassee during 1954» (Las condiciones atmosféricas y la criminalidad en la capital del Estado de Florida); págs. 218 y ss.

Comiéntase aludiendo a las conjeturas, más o menos fundadas, de que ha venido siendo objeto la climatología como factor determinante de la

delincuencia. Añádase que el Bureau Federal de Investigación ha incluido el «clima», entre otros factores, en recientes informes unificados sobre el delito como una condición que determina el incremento de la criminalidad en una comunidad determinada.

Recuérdase en el artículo que Montesquieu («Espíritu de las Leyes») ya indicaba que la actividad delictiva aumentaba conforme se aproximaba la persona al ecuador, así como el hábito a la bebida se intensificaba con la cercanía a los polos. Conocida es la opinión de Quetelet acerca de que los delitos contra la persona, particularmente los más violentos, prevalecían en el Sur, y sobre todo en la estación cálida, mientras que los que iban contra la propiedad eran más peculiares de los países fríos o nórdicos: afirmaciones, en suma, designadas como la «ley térmica de la delincuencia»; reproduciéndose casi en iguales términos el criterio por Mayo-Smith en su obra «Statistics and Sociology» (New York 1902, pág. 270).

Igualmente se anota que en 1892 Leffingwell se refirió al clima como un «factor causal» y se prosigue exponiendo que la hipótesis radica en que las unidades comunmente adoptadas del tiempo, tales como la humedad, la temperatura, la presión barométrica, han de ponerse en relación con delitos como los cometidos en la circulación, embriaguez y otros actos, hasta cierto punto considerados con referencia al aspecto estadístico.

En el estudio que determina el artículo ahora reseñado fué tomada como campo de observación la ciudad de Tallahassee (Florida) durante el año 1954, y las conclusiones a que abocó el trabajo referido resultan poco propicias a ningún aserto consistente a propósito del susodicho factor ecológico, toda vez que no pudieron establecerse nexos de coincidencia en la referida población, en la anualidad también indicada, entre las variaciones experimentadas por las condiciones higrométricas, las temperaturas y la presión, por un lado, y el número o clase de delitos perpetrados, por otro.

**Vol. 47. Núm. 4. Noviembre-diciembre 1956**

**ROLAND GRASSBERGER: «Hans Gross (1847-1915)»; págs. 397 y ss.**

Décimotercera publicación de la serie «Pioneers in Criminology», en la que se recuerda la aportación de Gross a la Criminología.

Durante muchos años de intensos trabajos prácticos como Juez, y luego como Fiscal en Graz (Styria, Austria), recogió el biografiado importantes conocimientos científicos en general, preocupándose, asimismo, de la técnica de los rayos X, entonces incipiente; todo ello con la preocupación orientada a la investigación del delito, o a la creación o descubrimiento de lo que luego se ha llamado la «Criminalística».

Como fruto de sus esfuerzos escribió un «Manual para el Juez instructor» (1883), rebasando con ello las aportaciones entonces conocidas de Pitalaval (1735-43), Jagemann (1841), Avé Lallemand (1860) y de Lombroso (1878).

En opinión de Gross, todo delincuente era un problema científico a dis-

cernir por el juez que, aparte de hallarse personalmente lo mejor dotado, debía disponer al efecto de la mejor ayuda técnica.

Con posterioridad, comprendió Gross que a todos esos conocimientos científicos había que sobreponer los relativos a la Psicología, siendo consecuencia de esa ampliación de su criterio inicial la publicación de la «Psicología Criminal» en 1897; definiendo y concibiendo esa última ciencia como un sumario de cuantas materias de índole psicológica son precisas para el trabajo del criminalista investigador.

Trata en esa obra de configurar al humano con todas sus buenas y malas cualidades y, anticipándose a las modernas opiniones acerca de la ciencia de las expresiones, dedica grandes párrafos al vestido, a la fisonomía y a la especial aptitud de los gestos o rasgos, muy en particular los de las manos.

Al igual que hizo Liszt al fundar el «Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft», en septiembre de 1898 (dieciocho años después), Gross dió a la publicidad su «Archiv für Kriminalanthropologie und Kriminalistik», advirtiendo en la Introducción que una de las finalidades más importantes de esa revista era recoger las observaciones relativas tanto a la Antropología Criminal como a la Criminalística, a fin de que los datos fuesen útiles para el Derecho penal. En el campo de la Criminalística destacó la importancia del empleo de peritos, tales como físicos, químicos, médicos, zoólogos, botánicos y hasta artesanos expertos en varios oficios; todo ello sin desentenderse del papel del jurista al que precisamente atribuía una labor directiva y orientadora, por tanto, acerca de los ulteriores progresos de esos esfuerzos técnicos combinados para el mejor conocimiento de la causalidad y características del delito.

**JOS ANDENAE:** «Determinism and Criminal Law» (Determinismo y Derecho penal); págs. 406 y ss.

El autor es Profesor de Derecho penal (substantivo y procesal) en la Universidad de Oslo, Presidente también de la Asociación de Criminalistas Noruegos, así como miembro de la Comisión del país aludido para el Código penal.

En este artículo comienza el Profesor Andenaes advirtiendo con encomiable modestia no trata de mostrar tesis personal suya acerca del problema que sirve de título a su trabajo: dice que su propósito se limita a un análisis de las consecuencias que cada uno de los conceptos antagónicos (determinismo, indeterminismo) entraña para la Ciencia penal.

Recuerda las marcadas diferencias de opinión que se registran en la historia de dicha Ciencia a propósito de la justificación del castigo: expiación, beneficio social atendido mediante la prevención, parece que son los dos conceptos en que fundamentalmente gravitan todos los matices de dicha justificación.

Después añade que rara vez, por no decir nunca, el Derecho positivo de cada país responde a un sistema lógicamente elaborado; antes bien, esas normas son el resultado de un desarrollo histórico en el que han influido

varias tendencias o idearios. Trátase, en suma, de preceptos que obedecen como a fórmulas de compromiso solutorio, cuando no denotan la coexistencia de criterios diferentes.

Por lo que al Derecho penal noruego atañe, prosigue el Profesor Adenaes, revela una mixtura de aquellas dos tendencias fundamentales precedentemente aludidas: en su Código penal advierte, al lado de castigos propiamente tales, preventivas medidas también. Manifiéstase, asimismo, en el artículo que, en estrictos términos prácticos, la razón por la que la responsabilidad es una condición precisa para el castigo radica en la impropiedad que resultaría de aplicar una pena en casos de culpable demente o en estado de inconsciencia. Empero, cree también que esa fundamentación de la responsabilidad se halla «coloreada» por tonos indeterministas, poniendo de ejemplo el supuesto del irresponsable que, como tal, carece de la responsabilidad moral justificativa del castigo. Igualmente anota que principio similar es el aplicado en el caso de responsabilidad subjetiva; la propensión general a apreciar como una de las exigencias la justicia el que nadie sea condenado más que por acto que él mismo perpetró, lo que a su vez entraña el concepto de la voluntariedad y, a lo sumo, el de negligencia.

Acusa posteriormente la existencia de una marcada inclinación al determinismo psicológico, lo que cree debido, más que a replanteamiento de la discusión acerca del libre albedrío, al sentido en que han evolucionado recientemente las ciencias más conspicuas al ente humano, las cuales han concretado su atención en las causas del acto delictivo, reconociendo, no obstante, que los criterios técnicos se han extendido hacia zonas más amplias.

Manifestaciones positivas de esas últimas tendencias las advierte en la cristalización de criterios más benignos, en vez de condenatorios, hacia las infracciones cometidas por menores y adolescentes: prácticamente también ha podido advertir esa diferencia comparando, en la legislación noruega, la «Children Protection Act» de 1953 con su precedente la «Welfare Act» de 1896 y, más concretamente, dentro de esas normas, advierte que conceptos como los de «depravación», «degeneración moral», «propensos a la ruina moral», han sido sustituidos por los «inadaptación al propio medio», «condiciones nocivas y de otro modo demostrativas de un serio peligro para la salud o el desarrollo del niño», etc.; expresiones, en suma, que califica de «índole neutral» desde el punto de vista que las viene considerando.

Señala también un análogo cambio de actitud para con los que incurrían en embriaguez: la idea de que el alcoholismo es una enfermedad, para equipararla a morbos de otro tipo y dispensar a todas esas formas «ayuda» en lugar de «castigos» con el módulo de «medidas de corrección», es criterio que, indudablemente, ha conquistado gran terreno, pese a las muchas voces que aún clamorean su oposición a ello, al menos denotando se ha ido demasiado lejos en el sentido expuesto.

A propósito de los delincuentes que, desviándose de lo normal, no están en el caso de verdaderos irresponsables, aprecia el autor que la tesis determinista ha conseguido también paulatina afirmación: no otra cosa entiende que es el criterio en cuya virtud la reincidencia debe prevenirse en vez de atajarse mediante sanciones. Opina como cosa indudable que la razón para

ello ha consistido principalmente en creer que esa clase de individuos últimamente aludida son susceptibles de reconocimientos psiquiátricos acertados.

Por otra parte, estima que otro ejemplo de «fusión» de ideas contrapuestas, o cuando menos divergentes, lo ofrecen las individualizaciones de penas: la proporcionalidad que ya casi axiomáticamente se proclama para la entidad de las que se imponen en cada caso; la consideración como circunstancias atenuantes de la juventud o minoría de edad o de la carencia o retraso en la evolución de facultades intelectivas; la importancia concedida a los prececientes individuales de carencia de hogar en la fase juvenil, a las llamadas neurosis, a los traumas cerebrales como determinantes de alteraciones de carácter.

Concluye el autor advirtiendo cuán difícil es parar una vez emprendidos esos derroteros que acaban de señalarse; indicando también cómo muchas veces los problemas existentes al respecto parecen complicados por impropiedades o dificultades del lenguaje respectivo: así, en términos morales es frecuente hablar, por ejemplo, de «fines egoístas perseguidos mediante la explotación del prójimo», fórmula que automáticamente inspira la convicción de un alto grado de culpabilidad y, consiguientemente, del merecimiento de un castigo bien merecido. Situación que cambia, aun tratándose del mismo caso, si se describe en términos al uso psiquiátrico, tales como «psicópata», «frigidéz emotiva», etc., y aún más si esas presuntas anomalías pueden o se tratan de explicar etiológicamente con referencia a factores hereditarios. También a título de ejemplo, se refiere el autor a que durante la ocupación de su país en la última contienda fué frecuente designar a ciertas personas como ejemplos de refinada crueldad para con sus víctimas, cambiando por completo el concepto si la misma actitud emotiva se representaba en términos de «sacudida neurótica debida a impresiones ingratas durante la infancia».

En suma, para el Profesor Andenaes quedaría planteada la complejidad del problema enunciado en el título de su artículo con la consideración, como dilema, de la solución en cuya virtud la prevención del delito ha de ser miraça cual cuestión de higiene social, o del retorno al Derecho penal clásico fundado en el concepto de culpabilidad.

**CARMEN MILLER, Michael: «Follow up studies of introverted children: relative incidence of criminal behavior» (Prosecución de los estudios sobre infancia introversa: conducta delictiva escasa); págs. 414 y ss.**

Mucho se ha escrito acerca de las características de la personalidad de individuos que llegan a ser clasificados como delincuentes o criminales. Aunque con diferentes opiniones, muchos criminólogos coinciden en admitir no solamente que son apreciables las peculiaridades personales de los delincuentes y las personas probas, sino que incluso llegan a aceptar como posible la averiguación de esas peculiaridades antes de que en el grupo correspondiente de los aludidos se hayan manifestado en actos de proclividades delictivas. Los factores que contribuyen a la producción de este fenómeno se conciben por los autores como resultado, a su vez, complejo de recíprocos

influjos de distinta etiología dinámica: somáticos, temperamentales, intelectuales, socio-culturales, etc. Concediendo primordial atención a uno de esos factores, algunos investigadores llegan a la conclusión de que, en la predicción del delito o de la criminalidad, ha de atenderse, empero, al papel que juegan varios de ellos, si bien con carácter secundario.

De esta clase se considera la actitud de los Glueck respecto al problema, y, sin entrar a la descripción de las aportaciones al respecto de la obra «Unraveling Juvenile Delinquency», el resto del artículo se dedica a describir uno de los aspectos tratados en la misma: el de que un grupo de muchachos delincuentes, examinados previamente, fué susceptible de diferenciación, mediante sus rasgos «temperamentales», del contrapuesto grupo de muchachos no delincuentes, y ello gracias a que una gran proporción de los primeros mostró acusada tendencia extrovertida.

(Nota: Trátase del examen de resultados que se dicen obtenidos mediante el examen de distintos grupos de sujetos internados en la «Dallas Child Guidance Clinic», puestos en contraste con otros ingresados en penitenciarías y correccionales del Estado de Tejas; concluyéndose el trabajo con la manifestación de que aún se precisan mayores estudios para conseguir la deseada predicción de la delincuencia.)

**JEFERRY, Clarence Ray: «Crime, Law and social structure» (Delito, Derecho y constitución social); págs. 423 y ss.**

El autor, miembro de la Sección de Sociología y Antropología de la Universidad Meridional de Illinois, en Carbondale, ya escribió un artículo anteriormente acerca de la Estructura del Pensamiento Criminológico Norteamericano (Jour. of. Crim. Law, enero-febrero de 1956), y en este que pasamos a reseñar ofrece como una primera parte, metodológica, sus observaciones a propósito del mayor interés que, a su juicio, ha de prestarse a la sociología legal, para compensar así la concreción de objeto característica de la Criminología positivista. Considera, en efecto, que el delito debe ser investigado también desde las perspectivas ofrecidas por los sistemas institucionales, y ello basándose en el aserto de MacIver (Robert M.): «Cuando la Ley define un fenómeno social —tal acontece con el delito—, no podemos pretender su exclusiva referencia etiológica fuera del propio sistema institucional» («Social Causation», New York, Ginn and Co., pág. 88).

«El crimen es una categoría legal. La única cosa que asemeja unos delitos a otros es que todos ellos constituyen infracciones legales. En tal sentido la causa única del delito es la propia Ley... El delito es por ello esencialmente relativo...» Hay para Jeffery dos problemas, conexos, en la Sociología legal: Cómo el Derecho es entidad diferenciada de la Costumbre, y cómo la Institución legal se halla relacionada con otras estructuras institucionales, de una parte; por otra, cómo se administra el Derecho penal.

Conforme a un criterio fundamentalmente histórico, se trata de descubrir el desarrollo del Derecho penal como un sistema de control social surgido a raíz de rebasar el ámbito familiar el mantenimiento del orden.

Apréciase el Derecho como más característico de las sociedades «urbanas» que de las «rurales», y se concluye estableciendo los siguientes asertos:

a) Una teoría del delito ha de estar basada en el estudio del Derecho y de la sociedad. La etiología del delito ha de encontrarse en las instituciones legales y sociales, no en el individuo delincuente.

b) El método a emplear ha de ser el histórico, ya que él es el que destaca la interdependencia funcional de los elementos varios del sistema social. Ese método se cree que rechaza la orientación calificada de individualista que se atribuye a la escuela inglesa del «funcionalismo».

c) El criterio «causa» ha de ser sustituido por el de «función» o «interdependencia».

d) Calificase también de «normativa» la característica del criterio sustentado por el articulista, ya que en definitiva el fenómeno que constituye el objeto de la investigación, el delito, ha de ser apreciado en cuanto social o antisocial, legal o ilegal.

e) Las normas legales han de estar referidas a los cambios sociales experimentados en el seno de las estructuras institucionales. Históricamente el Estado ha reemplazado a la familia como unidad de control social. El delito es una resultante de ese desarrollo institucional o cambio social.

**FLOCH, Maurice:** «*Are prisons outdated?*» (¿Son anacrónicas las prisiones?); págs. 444 y ss.

Se comienza recordando el criterio, ahora bastante generalizado, de que las prisiones son instituciones ya anacrónicas, de que no logran los fines mediante las mismas propuestas, y que, de lograrse en ellas algún efecto de rehabilitación, ello es producido, no por obra de la prisión, sino a pesar de la prisión misma. Por su parte, el articulista opina que si las instituciones penales, o penitenciarias más bien, se hallan «demodées» es solamente a causa de la organización a qué responden; que con grandes cambios y mejoras las propias cárceles actuales pueden convertirse en las instituciones idóneas a la finalidad anhelada: la rehabilitación aludida.

Abordando el examen del funcionamiento actual de las prisiones, a fin de poder explicar con mayor fundamento el fracaso de las mismas; poniendo de relieve el ideario filosófico que en la empresa reformadora ha de presidir, se concluye formulando, a modo de bases técnicas a que dicha rehabilitación se condiciona, los siguientes consejos: atención al recluso como integrante de un medio social, en su realidad «dinámica»; descartando hasta el más leve vestigio de la sensación de inferioridad en que el autor conceptúa se hallan sumidos actualmente los internados en establecimientos de la índole referida.

**MURRAH, Alfred:** «*Prision or probation: Which and why?*» (Prisiones o régimen de prueba: ¿Qué y por qué?); págs. 451 y ss.

Recoge este artículo una conferencia pronunciada ante la «National Probation and Parole Association» americana en una reunión celebrada con-

juntamente con la «American Bar Association», en Philadelphia, el 23 de agosto de 1955.

Nada mejor que el párrafo a continuación transcrito para exponer la sustancia de la tesis sustentada en la referida alocución:

«Desde los comienzos de las sociedades ordenadas, éstas han venido preocupándose afanosamente por la promulgación de normas para la discriminación de la culpabilidad y de la inocencia. El juez sentenciador sólo parece precisar de preceptos autorizados para saber a qué atenerse en la sustanciación de un proceso. Sin embargo, parece que data tan sólo de tiempos recientes la preocupación por la fase resolutoria en el proceso penal; y con motivo, ya que cuando la norma estribaba en el «ojo por ojo» eran escasísimos los problemas que pudiera entrafñar la función del juzgador: el delito señalaba su propia pena sin consideración a criterios de responsabilidad o de culpabilidad. Mas una apreciación más civilizada de los delinquentes como integrantes de su comunidad y, sobre todo, la convicción íntima de que, en definitiva, son productos de su ordenada sociedad, nos ha llevado gradualmente a la aceptación de la idea conforme a la cual el tratamiento humanitario fuera de los muros de las penitenciarías ha logrado ocupar puesto en nuestra jurisprudencia; que el estudio científico del delincuente, no la «compensación emotiva», es el procedimiento correccional más efectivo. Con este nuevo concepto no cabe duda se ha impuesto un nuevo deber a la función de juzgar y se ha de recordar que tras mucha agitación conceptual y dura controversia data de 1925 que en esta gran nación pudiese un juez federal suspender la ejecución de una condena, sustituyendo ésta por sometimiento al régimen de prueba». (Public Law 596, 43 Stat. 1259.)

«Esperemos —prosigue el autor— que en día no lejano hayamos logrado tal grado de perfeccionamiento técnico, sobre la base de que es la rehabilitación, y no la retribución o la venganza, el fin primordial de una sentencia, que podamos desempeñar la función judicial en lo penal sobre una base tan científica como la que ya sustenta los modernos métodos de comprobación del delito y aprehensión del culpable.»

Concluye reconociendo que no sólo es tarea judicial, sino también deber de ciudadanos conscientes el aprovechar los adelantos científicos, sobre todo, a su entender, en el orden cronológico, y saber distinguir que hay delinquentes verdaderamente profesionales, para los que su género de vida es un método esencial y deliberado de profesión, otros para los que tres años de reclusión no han servido más que para ahondar su incipiente desadaptación social que, en resumen, la solución de cuantos imponderables gravitan al determinar si lo que procede es un fallo condenatorio o una medida de régimen de prueba, implica una decisión que exige la «sabiduría de un Salomón».

**FRANCIA****Revista Internacional de la Policía Criminal**

(Edición española)

Octubre 1956

**POTIER, Alfredo:** «La protección judicial y menores»; pág. 244.

Reviste extraordinaria importancia el hecho de diferenciar la protección judicial de la infancia, de la protección administrativa, que se basan en reglas y principios muy distintos, y son igualmente distintos en cuanto a su medio de acción y a su modo de intervención, porque la protección administrativa se ejerce por Autoridades de esta índole, como son los Gobernadores, los Alcaldes y los funcionarios, mientras que la protección judicial implica la intervención de Tribunales y Magistrados. El objeto del presente artículo no es otro que el de estudiar la protección de la infancia, en general, recogiendo en diversos apartados los siguientes títulos: I. La protección penal de la infancia. II. La protección judicial del menor en situación vulnerable. III. La protección judicial del menor que presenta un comportamiento normal. Se desarrollan, con toda competencia, dichos enunciados, y se ofrece, para números sucesivos, la continuación del presente estudio.

**AFTALION, Enrique R.:** «Una sugerencia a propósito de trata de blancas en la Argentina»; pág. 250.

El ilustre y conocido profesor de la Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales de Buenos Aires examina, en un breve artículo, la cuestión, distribuyendo el tema en los siguientes epígrafes: La sociología criminal «Chase-Gardée» de los diletantes y de los irresponsables; La responsabilidad de la palabra; El caso de la trata de blancas en la América latina; Infracciones a la Ley 12-331 (art. 17).

Critica el autor el hecho de que se considere que la América latina en general y Buenos Aires en particular, constituyen uno de los centros mundiales de la trata de blancas, cuya afirmación «constituye ya una especie de lugar común criminológico que obliga a un esclarecimiento urgente de una vez para siempre recordando su origen y poniendo al descubierto el error que contiene». En 1936 se promulgó en la Argentina la Ley 12-331, sobre la prostitución, que instauró en todo el país un riguroso régimen abolicionista, estableciendo penas severas para los mantenedores de casas toleradas. Se puede afirmar hoy en día que la posición abolicionista es más firme que nunca, por lo que merece el más enérgico mentís la opinión de los que siguen propagando que la América latina es el centro de los rufianes, el «lugar favorito para los traficantes de la trata de blancas» y que en Buenos Aires «existen mercados donde se venden mujeres en pública subasta». En resumen, al decir del autor del presente artículo, la trata de blancas es un problema prácticamente inexistente hoy en la Argentina.